FACULTAD DE DERECHO

CASO KALACHNIKOFF

Estudio de sus efectos y consecuencias en el arbitraje español

Alumno: Iñigo Miguel Olano

Curso: 4º E-5 FIPE

Derecho Procesal

Madrid

Marzo de 2025

RESUMEN

El siguiente trabajo realiza un estudio del Caso Kalachnikoff y su consiguiente impacto sobre el arbitraje español, mediante el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Constitucional. Entre otros aspectos, se presta especial importancia a la pérdida progresiva de la eficacia en el arbitraje, llegando incluso a perder su posición como mecanismo alternativo de resolución de controversias a causa de la desmesurada intervención de los tribunales sobre los laudos arbitrales.

Para comprender el caso de manera completa se distingue el fondo del mismo, las partes presentes y los aspectos normativos fundamentales.

Este análisis recalca la independencia del arbitraje, método que pese a ser claramente eficiente y de carácter privado, ha visto como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otros, lo equiparaba continuamente al sistema judicial ordinario.

Dicha propensión del TSJM llega a su fin con la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, destacada por suponer un antecedente importante en el arbitraje nacional, debido a la reiteración realizada en ella de los límites atribuibles a los tribunales a la hora de revisar laudos arbitrales.

Finalmente se determina que, pese a los múltiples efectos positivos derivados de esta sentencia, todavía quedan numerosos aspectos a mejorar en el sistema arbitral.

Palabras clave: arbitraje, laudo arbitral, tutela judicial efectiva, orden público, equivalencia jurisdiccional, acción de anulación y Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ABSTRACT

The following academic work studies the Kalachnikoff case and its consequent impact on Spanish arbitration by analyzing the judgments issued by the High Court of Justice of Madrid and the Constitutional Court. Among other aspects, special importance is given to the progressive loss of effectiveness in arbitration, even losing its position as an alternative dispute resolution mechanism, due to the disproportionate intervention of the courts in arbitration awards.

In order to fully understand the case, a distinction is made between the merits of the case, the parties present and the fundamental normative aspects.

This analysis emphasizes the independence of arbitration, a method which, despite being clearly efficient and private, has seen the High Court of Justice of Madrid, among others, continually equating it with the ordinary judicial system.

This tendency of the TSJM came to an end with the Constitutional Court Ruling 17/2021, which is notable for being an important precedent in national arbitration, due to the reiteration therein of the limits attributable to the courts when reviewing arbitration awards.

Finally, it is determined that, despite the many positive effects derived from this ruling, there are still many aspects of the arbitration system that need to be improved.

Key words: arbitration, arbitral award, effective judicial protection, public order, jurisdictional equivalence, annulment proceeding and High Court of Justice of Madrid.

LISTADO DE ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LA: Ley de Arbitraje

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

S.L: Sociedad Limitada

SSAP: Sentencias Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

TSJM: Tribunal Superior de Justicia de Madrid

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 7

2. PRESENTACIÓN DEL CASO 7

2.1 FAMILIA GUTIÉRREZ-MATURANA-LARIOS 8

2.2 MAZACRUZ S.L 8

2.3 FONDO DEL ASUNTO 10

2.3.1 Arbitraje de equidad 11

2.3.2 Posibles asuntos en el Arbitraje Estatutario 13

3. RECURSO DE NULIDAD 15

3.1 CAUSAS Y ACTUACIONES 16

3.2 NOCIONES FUNDAMENTALES 18

3.2.1 Principio de intervención mínima 18

3.2.2 Orden público y razón del fallo 21

3.2.3 Tutela judicial efectiva e Independencia de la voluntad 23

4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 1/2018 DE 8 DE ENERO 25

4.1 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA 26

4.2 DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 27

5. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17/2021 DE 15 DE FEBRERO 30

5.1 PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES 30

5.2 DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31

5.3 EFECTOS JURISPRUDENCIALES 34

6. EVALUACIÓN DEL CASO 36

7. CONCLUSIÓN 38

8. BIBLIOGRAFÍA 40

1. INTRODUCCIÓN

El arbitraje se establece como un método destinado a la resolución con carácter extrajudicial de disputas o conflictos, al cual acuden las partes implicadas con el objetivo de resolver sus diferencias al tratarse de un medio claramente más privado, rápido y barato que la tradicional vía judicial. Las mencionadas características se encuentran vinculadas a la naturaleza independiente del mismo, obtenida de la inexistencia de posibles recursos contra la decisión, evitando por ello su extensión prolongada en el tiempo y por ende su encarecimiento.

A cambio de las mencionadas virtudes del arbitraje, las partes que se someten al mismo se ven privadas del derecho a la tutela judicial efectiva asegurado en todo proceso llevado a cabo mediante la vía judicial. Por ello, deben comprometerse a acoger la resolución final.

En este caso, se trabajará la situación que surge si una de las partes sometidas a este procedimiento decide no seguir el laudo, rompiendo por tanto el citado compromiso.
El Caso Kalachnikoff se ha convertido en un proceso de enormes dimensiones, de cuyo análisis podemos extraer numerosas deficiencias presentes en la regulación del arbitraje a nivel nacional. El abuso de forma sistemática del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ejemplificado en la continua extralimitación de sus competencias, sumado a la contundente sentencia con la que el Tribunal Constitucional pone fin a este asunto, hacen que este caso concreto se establezca como un precedente en la justicia y arbitraje en España.

A través de un amplio análisis realizado en profundidad del Caso Kalachnikoff podremos otorgar múltiples respuestas relativas a factores claves del arbitraje, como son, el carácter fundamental de su independencia para su correcto funcionamiento, los límites del mismo, los resultados que surgen en caso de incumplimiento y, por último, los resultados obtenidos en este ámbito por el Caso Kalachnikoff.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO

Este caso se origina tras la aparición de una serie de conflictos tanto de carácter patrimonial como personal en la familia Gutiérrez-Maturana-Larios. Desde un inicio, ambas partes

decidieron que el arbitraje era el mejor medio para solventar sus mencionadas diferencias, debido a que reúne una serie de ventajas, anteriormente mencionadas, respecto a la vía judicial.[1]

2.1 FAMILIA GUTIÉRREZ-MATURANA-LARIOS

El Marqués de Paúl, Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios casado con Julia Altuna, comenzó una relación extramarital con la rusa Bárbara Kalachnikoff a finales de los años 60.
Este romance supuso un gran escándalo, tanto a nivel social como en su círculo más cercano, por ello Carlos y Bárbara deciden trasladarse a Méjico, lugar en el que se establecerán finalmente. Contraen matrimonio en el año 1970 y posteriormente tuvieron tres hijas: Alejandra (falleció de manera prematura), Christina y Bárbara Gutiérrez-Maturana-Larios Kalachnikoff.

Tras unos años en Méjico, deciden regresar a España en el año 1982, momento en el que Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios se divorcia de su primera mujer Julia Altuna, recurriendo a la Ley del Divorcio aprobada recientemente, con el fin de casarse ante los ojos del Estado Español con Bárbara Kalachnikoff.

La situación familiar se agrava en mayor manera tras la aparición de numerosos rumores que insinúan que Bárbara Kalachnikoff mantiene un romance en secreto con Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna, hijo del matrimonio anterior de su marido. Dichos rumores, a pesar de carecer de confirmación, supusieron un gran bache para el reciente matrimonio, debilitando tanto la relación del Marqués con su esposa como con su hijo.

2.2 MAZACRUZ S.L

Años más tarde, en diciembre de 1994, el Marqués de Paúl crea Mazacruz S.L, un gran grupo empresarial conformado por otras sociedades entre las que destaca Dehesa de los Llanos S.L, enfocada a la comercialización de quesos y vinos entre otros productos.

[1] Sancho, C., & Santomá, J. (2013). Resolución de conflictos internacionales: El Arbitraje. *IESE Businness School*.

Dicho grupo empresarial se divide en una serie de participaciones, Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna cuenta con el 27,45% de las acciones, siendo además presidente de Mazacruz desde el año 2011, por otro lado, las Kalachnikoff suman un total del 72,52% de las acciones, dividiéndose en un 23,36% en manos de Bárbara, un 25,8% su hija Christina y finalmente un 23,36% su hija Bárbara.[2]

Con el paso de los años la salud de Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios se ve claramente afectada, por lo que su hijo decide realizar ciertos cambios con los que pretende asegurar su control sobre el patrimonio de su padre, frente a la clara situación superior de las Kalachnikoff sobre Mazacruz.

En mayo del 2000, Carlos solicita a su padre que firme una serie de documentos, antes de someterse a una operación médica en Houston, en los que altera sustancialmente el sistema y valor de los votos de los accionistas de Mazacruz. Posteriormente, también logra que tanto Bárbara como sus hijas firmen dicho documento.

Tras su recuperación, el Marqués rescinde los amplios poderes y privilegios del voto con los que cuenta su hijo, tras observar que se ha establecido como la figura principal de la compañía. Al observar esta situación, Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna decide interponer una demanda contra su padre, en el año 2003, quién responde de manera contundente con una querella por estafa y falsedad documental contra su primogénito.

Pese a archivarse la querella y tras el fallecimiento del Marqués de Paúl en el año 2004, el conflicto por el dominio de Mazacruz continuó de manera activa entre las Kalachnikoff y Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna. Las Kalachnikoff no reclamaban únicamente su parte de poder correspondiente sobre Mazacruz, sino que de igual manera querían mantener el usufructo de la finca Dehesa de los Llanos, sita en Albacete, y residencia de Bárbara.

Esta finca es propiedad de la ya citada sociedad Dehesa de los Llanos S.L, que a su vez pertenece al grupo empresarial Mazacruz, por lo que la postura tomada por Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna frente a la empresa suponía un claro peligro ante la estancia de Bárbara en dicha finca.

[2] La Tribuna de Albacete. (2021, mayo). La justicia da la razón a Bárbara Kalachnikoff y sus hijas. *La Tribuna de Albacete*. Recuperado de https://www.latribunadealbacete.es/Noticia/ZD7E2FD1A-C50C-593B-D268374D44251094/202105/La-justicia-da-la-razon-a-Barbara-Kalachnikoff-y-sus-hijas

Finalmente, las Kalachnikoff optan por solicitar la disolución y posterior liquidación de Mazacruz, con el fin de así obtener la parte correspondiente de la empresa familiar.

Dicha solicitud es denegada por la Junta General de Mazacruz en dos ocasiones, posiblemente por la intervención de Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna, el cual, al contar con una posición favorable frente al voto, podía gestionar prácticamente a su gusto la sociedad.
Tras agotar todas las vías posibles para obtener el capital correspondiente de Mazacruz, las Kalachnikoff deciden acudir al único medio destinado a la resolución de conflictos presente en los estatutos de la compañía: el arbitraje.
Dicha situación derivaría en un gran enfrentamiento judicial al que haremos mención como *Caso Kalachnikoff*.[3]

2.3 FONDO DEL ASUNTO

En abril del año 2016 las Kalachnikoff interponen una demanda de arbitraje en base al artículo número 26 de los estatutos de la mencionada Mazacruz, S.L.:

"Artículo 26º.- ARBITRAJE Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los accionistas y la sociedad o entre aquellos directamente por su condición de tales, serán sometidos a arbitraje de equidad, regulado por la ley de arbitraje española de 5 de diciembre de 1988, comprometiéndose las partes a estar y pasar por el laudo que en su caso se dicte, sin perjuicio de su derecho de acudir ante los tribunales de justicia y de lo previsto en las leyes para la impugnación de acuerdos sociales"

Tanto Mazacruz como el presente Marqués de Paúl se establecieron como el objetivo en la citada demanda, en la cual se alega lo siguiente "continuo e insoportable abuso de derecho de don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios y Altuna de su disposición de control en la sociedad familiar Mazacruz" dicha actitud fue percibida por las demandantes como claramente desfavorable antes sus derechos de carácter patrimonial.[4]

[3] González, A. (2018, noviembre 4). Historia de la dinastía Larios, una fortuna invisible y enfrentada. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/empresas/2018-11-04/larios-salsa-inmobilaria-malaga_1639882/

[4] Tribunal Superior de Justicia de Madrid. (2018). Sentencia 1/2018, de 8 de enero. Recuperado de https://vlex.es/vid/704465105

Pese a ello, en el ordenamiento jurídico español el arbitraje se encuentra estructurado de manera claramente inestable, dado el carácter difuso de la jurisprudencia y en muchos casos incluso de la propia normativa. A causa de esta situación, la decisión arbitral puede verse comprometida a ser anulada hasta en instantes previos al inicio del procedimiento arbitral.

2.3.1 Arbitraje de equidad

En el momento de acudir a una modalidad de arbitraje, las partes de la misma tienen la opción de escoger entre dos posibilidades, en primer lugar, el arbitraje en equidad y en segundo, el arbitraje en derecho. En el caso analizado, el arbitraje de equidad fue el método determinado para solventar el conflicto. La principal distinción de este mecanismo es que la decisión adoptada por el árbitro se basa en su buen juicio y criterio, en el cual aplica su saber de manera imparcial y diligente ("ex aequo et bono").
Pese a ello, aquí encontramos el primer aspecto que genera controversia en el caso, la existencia de una doctrina de carácter divergente en relación al nivel de sujeción del árbitro a la normativa utilizada en la resolución por su parte.

Para llegar a asimilar esta división en la doctrina o jurisprudencia, es fundamental acudir al concepto de equidad en base al artículo 3.2 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

> "La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita."[5]

Desde la primera parte de este precepto, que enuncia que la equidad debe ponderarse acudiendo a las normas, ciertos autores argumentan que el árbitro, en todo caso, debe hacer uso de la normativa concreta al supuesto particular que se trata[6].
La principal característica que lo difiere del arbitraje en derecho se encuentra en que, en el mencionado arbitraje de equidad se otorga un grado más amplio de flexibilidad en el momento

[5] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid 25 de julio de 1889)

[6] Prol, F. G. (2020). ¿Hay límites a la revisión de la valoración de la prueba realizada por el árbitro?. *La Ley. Mediación y arbitraje*, (2), 8.

de emplear la norma, logrando por tanto una mejor adaptación al caso concreto, con sus diferencias y particularidades.
A modo de ejemplo en este aspecto contamos con la STS de 30 de mayo de 1987, RJ/ 1987/3853, donde se declara que en un laudo de equidad no se deben:

> "… desconocer o contravenir las normas de Derecho positivo, sino que viene a afirmar que no se apliquen exclusivamente normas de Derecho de forma rigurosa, como corresponde al concepto tradicional de equidad, superador y complementario del concepto de Ley, para una mayor aproximación al logro de una decisión justa para el caso concreto que la Ley, por su generalidad, podría no alcanzar."

No obstante, dicha forma de pensar presenta dos grandes problemas, el primero de ellos es que prescinde de la segunda mitad del artículo 3.2 del CC, parte que no aprecia la posibilidad de "atenuar la norma". Al contrario, establece de manera concisa que únicamente es factible dictar una resolución que se base de manera exclusiva en la equidad siempre y cuando así lo disponga la ley, al igual que ocurre en las resoluciones arbitrales.
Dicha noción se recoge en la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje, al resaltar que el arbitraje de equidad no debe adaptarse de manera obligatoria a específicas disposiciones de carácter jurídico.

Dicha cuestión se aborda en la STS de 28 de noviembre de 1988, RJ/1988/8716, afirmando que:

> "En el arbitraje de equidad, como el que nos ocupa, los árbitros han de resolver solo según su leal saber y entender, constituyendo, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el art. 3.2 del Código Civil, cuando al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas, sólo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita, sin que esta Sala sea Juez del juicio de equidad, porque iría contra la misma esencia de ese juicio: personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que ese leal saber y entender del árbitro, que no viene obligado a una motivación jurídica"

El pensamiento anteriormente expuesto cuenta con un segundo problema, ya que elimina las diferencias presentes entre el arbitraje de equidad y el arbitraje de derecho, desde una

perspectiva práctica[7]. Esto se debe al principio presente en el arbitraje que enuncia que las normas no tienen por qué ser aplicadas de manera rigurosa en relación al caso específico. Por todo ello, si se atendiese en las resoluciones de los arbitrajes de equidad al mismo principio, se vería completamente difuminado el límite entre los mencionados tipos de arbitraje, perdiendo el sentido la existencia de ambos por separado.

Este punto de vista supone una clara inconsistencia de carácter conceptual, al resultar en dos procedimientos casi idénticos, basándose el primero de ellos en las normas acotadas a la equidad en el arbitraje y el otro en la equidad acotada a las normas.
Pese a que los diversos problemas que surgen al considerar la equidad meramente atenuadora de la norma parecen obvios, la doctrina sigue debatiéndose al respecto actualmente. Por todo lo anteriormente mencionado, el arbitraje de equidad no es una forma sólida y contundente de solucionar conflictos, más bien todo lo contrario.

2.3.2 Posibles asuntos en el Arbitraje Estatutario

Respecto al Caso Kalachnikoff, Don Rafael Jiménez de Parga Cabrera, árbitro designado en el caso, apreció como Carlos Gutiérrez-Maturana Larios Altuna realizó una práctica abusiva del derecho al voto múltiple, incluso a pesar de establecerse como socio de carácter minoritario en el capital de Mazacruz, S.L., se aprovechó de este beneficio enfocando el mismo contra otras partes.
Este abuso se encuentra evidenciado en numerosos hechos probados, entre los que destacan:

- Rechazar la otorgación de información relativa a las sociedades filiales de Mazacruz a las Kalachnikoff.
- Modificar unilateralmente, sin contar con el consentimiento necesario de las otras partes, los estatutos de numerosas de las sociedades filiales de Mazacruz.
- Elección de manera unilateral de Paul Participaciones S.L., empresa en la que Carlos se establecía como socio, como consejero de Mazacruz.
- Poner en una situación económicamente complicada a sus hermanastras y madrastra al llevar a cabo los mencionados actos entre otros.

[7] García Pérez, C. L. (2022). La motivación del laudo de equidad: límites a la acción de anulación por vulneración del orden público. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero. *Derecho privado y Constitución*, *Julio-diciembre 2022*, 321.

"Solo entiendo existe una eficaz solución: activar la disolución y liquidación de Mazacruz para poner fin a la conducta abusiva en derecho de quien minoritario en el capital, manipula y detenta poder de decisión mediante el privilegio del voto múltiple. Repetimos: derecho reconocido por sentencia del T.S. (que acatamos), pero lo que no le concede la sentencia es el uso abusivo del derecho ven no pocas ocasiones en fraude de ley (...)"

De esta manera el árbitro Don Rafael Jiménez de Parga Cabrera establece su propia conclusión. La decisión final de disolver Mazacruz puede considerarse como una medida claramente drástica, la cual se fundamenta en el desvanecimiento tanto del "afecttio societatis" como de la causa del contrato, ambos factores de carácter fundamental en la continuidad de la sociedad. Las sentencias 441/2006 del Tribunal Supremo, la 78/2009 de la Audiencia Provincial de Albacete y 330/2014 de la Audiencia Provincial de Zaragoza sirvieron como precedente jurisprudencial a esta decisión arbitral.

A pesar de tratarse de una resolución completamente justificada, no estuvo libre de polémica y controversia, ya que pone el foco sobre el arbitraje de carácter estatutario, y por ende sobre todas las materias que pueden someterse o no al mismo.
Los artículos 11 bis y 11 ter de la Ley de Arbitraje son los encargados de recoger tanto la regulación como la posible anulación del arbitraje estatutario. Haciendo referencia al Tribunal Supremo, el cual enuncia en su Sentencia de 30 de noviembre de 2001, RJ/2001/9855, que el arbitraje estatutario generalmente es:

> "El instrumento acordado para resolver los conflictos o controversias que puedan surgir entre socios, entre los socios y la sociedad o entre cualquiera de ellos y los administradores o liquidadores con ocasión de la interpretación y aplicación de los Estatutos, impugnación de acuerdos sociales, separación de socios, y disolución y liquidación de la sociedad, entre otras cuestiones."

Por otro lado, numerosos sectores de la doctrina no defienden que la disolución de una sociedad, como es el caso, pueda establecerse dentro del límite de competencias arbitrales. Esta postura se encuentra respaldada por las SSAP de Navarra, de 21 de mayo de 2001 (JUR/2001/225784) y Málaga, de 12 de febrero de 2001 (JUR/2001/176038) decisiones en las que, apoyándose en la afectación directa a la existencia de la sociedad, se defiende que un laudo arbitral no puede determinar la disolución de una compañía.

Sin embargo, dada la importancia de dicha acción, esta tendría que ser autorizada en primer lugar por la Junta General de la sociedad, para a continuación decidir si el arbitraje se establece como la vía indicada de resolución.

De forma completamente opuesta, encontramos jurisprudencia que considera el arbitraje un método correcto y lícito para decidir sobre materia de disolución de sociedades. A modo de ejemplo, las STSS de 11 de diciembre de 1987 (RJ/1987/9417), 17 de julio de 1989 (RJ/1989/5622) y 30 de noviembre de 2001 (RJ/2001/9855) y la STS de 31 de enero de 1972, la STS de 20 de diciembre de 1985.
La existencia de una doctrina mixta sobre este tema se aprecia claramente tras las diversas opiniones presentadas anteriormente.

En el caso que nos atañe, el arbitraje se contempló como un medio competente para decidir sobre la disolución y posterior liquidación de Mazacruz, al apreciar que dichas acciones sí que forman parte de las posibles materias de carácter arbitral. Dicha decisión se apoyó en lo recogido por el artículo 26 de los estatutos de la sociedad, que considera "todas las cuestiones entre los accionistas y sociedad" materia de aplicación de arbitraje.
De manera posterior en el proceso, una de las partes involucradas hará referencia a este punto concreto para basar sobre el mismo su recurso de anulación, dada la ambigüedad de este.

De manera final a este procedimiento arbitral, se eliminó la posición autoritaria que Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios y Altuna desempeñaba sobre Mazacruz aún contando únicamente con el 27,46% del capital social de la misma, mediante laudo el 6 de abril de 2017. La disolución de la sociedad fue una de las numerosas decisiones adoptadas, el laudo se vio más tarde aclarado en mayo del mismo año.

3. RECURSO DE NULIDAD

Tras todo lo acontecido hasta el momento sobre la sociedad, Don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios impuso un recurso de nulidad contra el laudo arbitral, basándose en que el mismo

suponía una clara vulneración al orden público, dado que argumentaba que el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24.1 CE, se había visto afectado.[8]

El 6 de abril de 2017 se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la demanda de anulación ante el laudo, la cual surtió efecto el 8 de enero del año posterior, con la anulación de dicho laudo arbitral.

Todo ello será recogido en los siguientes apartados, destacando sus características formales, aspectos discutidos y efectos jurídicos a nivel nacional.

3.1 CAUSAS Y ACTUACIONES

En primer lugar, cabe destacar que el Título VII de la Ley de Arbitraje recoge los criterios designados para la revisión o anulación de un laudo arbitral. En este caso concreto, se aplica el artículo 42 de dicha ley[9], el cual prevé la acción de anulación. Por tanto, se tramitará acudiendo a juicio verbal y apoyándose en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referente a la demanda y su contenido.

Será el Secretario Judicial el encargado de percibir la demanda, comenzando de este modo el proceso. Posteriormente debe otorgar la documentación pertinente a la parte demandada, contando la misma con un plazo de veinte días para exponer su contestación.

Tras ello, se emplaza la vista, en base a la cual se dicta sentencia por parte del Tribunal (artículo 42 Ley de Arbitraje).

El artículo 41.1 LA recoge los supuestos limitados bajo los que puede sustentarse la acción de anulación, estos son:

> "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
>
> a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
> b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
> c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

[8] Constitución Española, art. 24.1, 27 de diciembre de 1978.

[9] Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003)

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
f) Que el laudo es contrario al orden público."

Fernando Castedo[10] realiza una distinción entre los citados motivos de anulación, dividiendo los mismos en dos grupos principales, obstativos e inherentes.

Los motivos que conciernen a cuestiones arbitrales fundamentales llegando a imposibilitar su validez, son denominados como obstativos. Dichos motivos son tanto la nulidad e inexistencia del laudo como los supuestos en los que el laudo trate asuntos que no se encuentren bajo el amparo del arbitraje o la resolución de los árbitros (Art. 41. 1º a), c), y e) LA). Si cierto de estos motivos se aprecia, supondría que las partes se encuentran capacitas para recurrir a la jurisdicción ordinaria en busca de una nueva solución, ya que supondría que el arbitraje es inadecuado para solventar el conflicto planteado.
Por otro lado, la principal diferencia con los conocidos como motivos inherentes, es que estos segundos no suponen la invalidez del convenio arbitral, es decir, pese a la posible anulación del laudo, el mismo se conserva como vigente, por lo que las partes del proceso no cuentan con la posibilidad de llevar el mismo ante los Tribunales competentes. Esta clase de motivos relativos a vicios en el procedimiento, comprendidos en el artículo 41. 1º b), d) y f) LA, se encuentra compuesta por fallos en el procedimiento, en las notificaciones, en la elección del árbitro y contravención al orden público. Esta división también genera cierto debate a nivel doctrinal.

Entre todos los motivos presentados, la contrariedad al orden público cobra especial importancia, debido a que Don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios interpone la demanda apoyándose especialmente en el mismo.

[10] Castedo, F. (2021). El" orden público" como motivo de anulación del laudo arbitral en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021. In *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional* (pp. 65-70). Wolters Kluwer España.

3.2 NOCIONES FUNDAMENTALES

El recurso de nulidad presente en el Caso Kalachnikoff solo se llega a entender de manera completa si además de analizar lo dispuesto en la legislación se presta especial atención a las múltiples contradicciones de la doctrina y factores inciertos que caracterizan el arbitraje en nuestro país.

El recurso interpuesto por Don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios y la posterior decisión adoptada por el TSJM se apoyan en dichas contradicciones e incertidumbres.
Estos factores tuvieron un papel fundamental en el desarrollo del caso Kalachnikoff, por lo que, como consecuencia de todo ello, a continuación, se aportará un marco conceptual que ayude a comprender el ya citado recurso de nulidad y sus múltiples polémicas.

Cabe señalar, que Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre los años 2014 y 2015 ha adoptado un punto de vista novedoso en el ámbito arbitral. Esta variación tiene su origen en la interpretación de forma más amplia del término de orden público, lo cual suscita cierta inquietud en el panorama jurídico[11].

El TSJM se ha encargado de verificar el fondo de los asuntos solventados por laudos arbitrales, en base a que el artículo 24 de la Constitución Española, la tutela judicial efectiva, establecida como un derecho fundamental, podría verse vulnerado por algunos de ellos.
Numerosos laudos han sido anulados al analizar las razones y fundamentos utilizados para resolverlos, llegando más allá del mero procedimiento empleado[12].

3.2.1 Principio de intervención mínima

El principio legal de intervención mínima en el arbitraje es enormemente respetado en la escala internacional, al encontrarse respaldado no solo por la legislación nacional en el artículo 7 de

[11] El Confidencial. (2019, 16 de junio). Las anulaciones del TSJM ponen contra las cuerdas la gran corte de arbitraje de Madrid. El Confidencial. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/empresas/2019-06-16/corte-arbitraje-espana-anulacion-laudos_2058846/

[12] Fernández Rozas, J. C. (2015). Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales.

la Ley de Arbitraje, “en los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga”, sino también por la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Arbitraje señala las siguientes singularidades:

> “1. Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.
> 2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.
> 3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
> 4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
> 5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.
> 6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios."

Se tiene una visión del arbitraje como un método independiente por el que resolver disputas, siendo así gracias a que los tribunales, por lo general, no interfieren en su desarrollo. El principio de intervención mínima otorga al arbitraje la facultad de establecerse como una opción alternativa a la litigación tradicional, evitando por ello ser aspirado por el modelo judicial. Gracias a ello el arbitraje se establece como un método de resolución de conflictos eficaz, independiente y consolidado en el panorama actual.[13]

Estas dotes suponen que, salvo por voluntad de las propias partes, las materias encomendadas al arbitraje no pueden ser intervenidas por el sistema judicial, exceptuando los casos recogidos de manera expresa en la ley.
Esta característica no supone que el sistema judicial y arbitral se establezcan como incompatibles u opuestos, sino todo lo contrario, ya que la acción de nulidad sobre decisiones arbitrales puede llevarse a cabo gracias a las garantías ofrecidas por el sistema judicial.
Respetando en todo momento el principio de intervención mínima y estableciendo de manera clara sus límites, los Tribunales pueden participar en el recurso de nulidad sobre materias arbitrales. Todo ello es aplicable exclusivamente en casos de corrección de carácter formal del laudo, como recoge el mencionado artículo 41.1 LA.

De esta información se puede extraer que el arbitraje tiene sus pilares en su carácter extrajudicial proporcionado por el principio de intervención mínima, principio que a su vez se encuentra sujeto a verse delimitado de la acción de nulidad, debiendo esta última separar entre el fondo del laudo arbitral y sus cuestiones realmente formales.
Si no se respetase este aspecto y los tribunales pudieran tratar el fondo de los laudos, la acción de anulación perdería completamente su esencia, pasando a ser una segunda opinión proporcionada por el sistema judicial.

[13] Fernández Rozas, J. C. (2021). El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional. *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*.

Como señala CASTEDO[14], la confianza y credibilidad depositada en el arbitraje tiene su base en el respeto a los límites establecidos para la supervisión judicial, si dichos límites llegasen a verse difuminados, el arbitraje perdería no solo su actual consolidación sino también su utilidad. De manera desafortunada, el TSJM mediante el abuso continuado del artículo 41.1 f) LA, estuvo cerca de arriesgar tanto el principio de intervención mínima como el sentido en esencia y autonomía del propio arbitraje, dada su repetida intromisión en las cuestiones meramente de fondo de los laudos arbitrales.

3.2.2 Orden público y razón del fallo

Una vez explicado el principio de intervención mínima en las decisiones arbitrales, cabe analizar el de orden público, principio que ha supuesto un claro riesgo al primero debido a su interpretación en ocasiones desmesuradamente amplia.
A causa de su carácter tan amplio, este término será delimitado, enmarcándose dentro del ámbito empresarial.

Como enuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, 23 de Febrero de 1989, el orden público puede entenderse de manera inicial como un agregado de normas, derechos fundamentales y principios incorporados en nuestro Ordenamiento Jurídico, contando con factores imperativos y que impiden su modificación por el mero deseo de las partes, no solo en el campo social sino también en el económico.

Al tratarse de una definición tan poco concisa, igual que ocurre en el Caso Kalachnikoff, se ha adaptado al ámbito societario, prestando especial atención a los escenarios vinculados a los derechos que poseen los accionistas, especialmente los minoritarios, sin olvidarse de los terceros, con relación a la vulneración de sus derechos plasmados en el artículo 24.1 de la Constitución Española, es decir, la tutela judicial efectiva. Este aspecto se encuentra respaldado por numerosos pronunciamientos judiciales, entre los que destaca la Sentencia de 30 de mayo de 2007 -RJ\2007\3608.

Por todo lo anterior, se puede entender que en el campo societario el orden público está destinado a asegurar la defensa de los derechos poseídos por los accionistas, así como el respeto

[14] CASTEDO, F. op.cit 17

a la ley de los acuerdos que se adopten. Por ello, en casos como la Sentencia de 28 de noviembre de 2005 -RJ\2006\1233, donde una resolución afecta al sistema societario en alguna de sus normas de carácter imperativo o alguno de los derechos fundamentales con los que cuentan sus integrantes, el orden público se verá contrariado.

Los estatutos de una sociedad expresan sus principios estructurales, en los que se fundan las mencionadas normas fundamentales. Siguiendo esta línea, el orden público puede verse vulnerado por la clara falta de fundamentación o motivación en un laudo de carácter arbitral. Por el contrario, los criterios requeridos al motivar un laudo y los factores necesariamente apreciables en el orden público para ejercitar una acción de anulación, no se encuentran fielmente recogidos en la Ley de Arbitraje del año 2003.
En primer lugar, el artículo 37.4 de esta ley únicamente establece lo siguiente, "El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes" mientras que, en segundo lugar, el artículo 41.1 f) enuncia que "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe, que el laudo es contrario al orden público".

Las peticiones presentadas por las partes, sus alegaciones y hechos que se pretenden probar mediante la presentación de pruebas, deben ser evaluadas con antelación por el árbitro correspondiente para de este modo confirmar que el laudo se encuentra verdaderamente motivado y fundamentado. El incumplimiento de este aspecto en añadido a la incertidumbre relativa al término y alcance de orden público supone una gran dificultad a los tribunales en el momento de revisar y analizar el proceso, en caso de que sea necesario.
La deficiencia de estos requisitos mínimos se encuentra recalcada en el artículo 25 LA al exponer: "las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración."

Como resultado, la difícil tarea de predecir de manera previa si los aspectos relativos a la motivación serán considerados aptos por los Tribunales en el momento de examinar futuramente un laudo, recae sobre la figura del árbitro.

GARCÍA PÉREZ[15] destaca en cuanto al carácter independiente que motiva el laudo que, el árbitro juega un papel autónomo e intelectual, al no tener las partes la capacidad de influir sobre su veredicto final. Por otro lado, tiene que cumplir con una serie de factores relativos al procedimiento, los cuales se encuentran plasmados en el convenio arbitral, estos son entre otros los plazos, la ubicación y la forma en la que se resolverá.

Tras analizar todo lo expuesto en este apartado, se llega a la conclusión de que el contorno que establece si un laudo arbitral se encuentra adecuadamente motivado, o por lo contrario se opone al orden público, se halla claramente difuminado, dando lugar a confusiones y disparidad de opiniones.
Esta falta de concreción resulta en conflicto entre la tutela judicial efectiva y la independencia de la voluntad, puntos que se tratarán a continuación.

3.2.3 Tutela judicial efectiva e Independencia de la voluntad

La falta de claridad relativa al orden público hace favorable que se lleve a cabo una interpretación extensiva del mismo, pero a pesar de ello, el estimar que el arbitraje es un equivalente jurisdiccional se establece como el verdadero motivo por el que ha surgido una doctrina contraria al principio de intervención mínima, siendo el Tribunal Superior de Justicia de Madrid responsable por llevar a cabo en muchas ocasiones esta práctica[16].
El término "equivalencia jurisdiccional", al no contar con un marco significativo muy preciso, es responsable de generar un acalorado debate a nivel doctrinal, enfrentado entre sí a dos derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y la independencia de la voluntad.

Bajo el punto de vista de la tutela judicial efectiva, han surgido múltiples exigencias en el arbitraje semejantes a las presentes en un proceso judicial, esto se debe a su continua asimilación a la jurisdicción nacional.
Esta semejanza tiene su origen en el Auto del Tribunal Constitucional 326/1993, de 28 de octubre (RTC/1993/326), dado el manifiesto de que:

[15] García Pérez, C. L. (2019). El contrato de dación y recepción del arbitraje. Los contratos vinculados al convenio arbitral.

[16] García Pérez, C. L. (2022). La motivación del laudo de equidad: límites a la acción de anulación por vulneración del orden público. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero.

> "El árbitro actúa en ejercicio de una potestad de iurisdictio, pues el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada."

Atendiendo a esto, el árbitro cuenta con la capacidad de promulgar tanto obligaciones como derechos, diferenciándose por no contar con la potestad de ejecutar de manera forzosa su veredicto final.

Muchos sectores de la doctrina, de forma contraria, defienden que los poderes y competencias con las que cuenta el árbitro tienen su origen en la voluntad de las propias partes presentes en el proceso, no en el Estado[17]. Pese a ello, múltiples laudos han sido anulados por no estar sujetos a las condiciones pertinentes de una sentencia, por motivo de contar con los mismos requerimientos que las resoluciones de carácter judicial, llegando a verse igualados los atributos de un árbitro con los de un juez.
Como ya se ha mencionado, el TSJM argumenta que los laudos insuficientemente motivados suponen una contravención al orden público, al igual que ocurre en el sistema jurisdiccional, resultando en un arbitraje cada vez más judicializado.

Esta actitud choca con otro aspecto fundamental del arbitraje, la independencia de la voluntad, ya que este tiene su base en la facultad con la que cuentan las partes de elegir y acudir a un tercero para que resuelva sus controversias. Esta postura que apoya el carácter libre del arbitraje ha sido defendida históricamente, especialmente desde el año 1812 con la Constitución de Cádiz, cuyos artículos finales aseguraban que todo ciudadano contaba con el derecho de acudir a un árbitro elegido libremente con el fin de solucionar sus conflictos.
Posteriormente, la Constitución del año 1987, vigente actualmente, no cuenta con una reglamentación precisa en materia de arbitraje, sin embargo, ha contado con especial relevancia en el continuo desarrollo del mismo el Tribunal Constitucional y su jurisprudencia.

El arbitraje solía visionarse de manera más jurisdiccional en la normativa del siglo XIX, debido a que formaba parte de la ley de carácter procesal civil, queriendo así otorgar a los laudos un poder mayor, estableciendo límites a la revisión judicial sobre ellos.

[17] Aroca, J. M. (Ed.). (1990). *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*. Ed. Civitas.

Este punto de vista es en parte equívoco, ya que olvida la faceta contractual presente en el arbitraje[18].

La postura que afirma que el arbitraje no es una mera rama de la vía jurisdiccional, sino que es un mecanismo propio y alternativo, comienza con el Auto del Tribunal Constitucional 259/1993, de 20 de julio, el cual otorga un enfoque más negocial al mismo.

Más adelante, diversos magistrados del Tribunal Constitucional se sumarían igualmente a esta postura.

Al quedar sin revolver esta discusión doctrinal, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, decidió apostar por la posición que le otorga mayor autoridad, diciendo considerar el arbitraje como un mecanismo fruto de la amplitud del poder judicial, ciñéndose por ende a sus mismos requisitos. Esta apreciación supone una confrontación entre los derechos mencionados en este apartado, la tutela judicial efectiva y la independencia de la voluntad.

Mientras que en el primero de ellos la jurisdicción ordinaria anula laudos arbitrales defendiendo la tutela judicial efectiva, basándose en el incumplimiento de las motivaciones previstas para las resoluciones de carácter judicial, en el caso de la independencia de la voluntad, las partes acuden libremente al arbitraje para solventar sus conflictos, renunciando por tanto a las garantías sujetas al proceso judicial.

Todo lo anteriormente presentado, evidencia la discordia continua a nivel doctrinal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en este ámbito. Este aspecto únicamente supone el desvanecimiento de atributos relativos al arbitraje, restando gran parte de su eficacia, agilidad, ductilidad y, a modo de resumen, viéndose completamente desnaturalizado.

4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID 1/2018 DE 8 DE ENERO

Una vez facilitado el aspecto nominal y teórico relativo a la nulidad arbitral y las polémicas que esto genera, es mucho más sencillo retornar al Caso Kalachnikoff. A continuación, se presenta

[18] Fernández Rozas, J. C. (2015) op.cit 18

el recurso de anulación interpuesto por Don Carlos Gutiérrez-Maturana-Larios Altuna, y la posterior sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid relativa al caso[19].

4.1 ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

El Marqués de Paul fundamentó su demanda de acción de anulación del laudo arbitral en seis diferentes motivos, cinco de los cuales se encontraban vinculados a la transgresión del orden público. Estos motivos son los siguientes:

1 Sin atender a causa previa establecida en los estatutos o en la ley, se disuelve y liquida Mazacruz, S.L.

2 El derecho de propiedad se ve suprimido ya que se merma la independencia de la voluntad recogida en los estatutos.

3 Se omite la jurisprudencia relativa a los derechos que tenía sobre el voto, y por ende del control de la sociedad que emanaba de ellos.

4 Contravención de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española, proscripción de la arbitrariedad y tutela judicial efectiva, al basar en hechos que no habían sido probados su denominada conducta abusiva.

5 En último lugar, la ausencia de imparcialidad en la figura del árbitro.

Asimismo, como sexto motivo, y apoyándose en el artículo 41.1 e) LA "Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje", replicó que el árbitro realizó una valoración de la sociedad, Mazacruz, que no se fundaba en una polémica previamente existente. Por ello esta materia debería considerarse como no susceptible de arbitraje.

Una vez expuestos esta serie de motivos, se aprecia como el Marqués de Paul pretendía usar en su favor el conflicto de la doctrina planteado anteriormente, el orden público y sus limitaciones en el arbitraje.

No es necesario analizar profundamente los motivos tercero, cuarto y sexto, pero sí los tres restantes.

Tanto en el primero como segundo de los motivos, destaca si un acto de tal importancia, como es disolver una sociedad, puede ser decidido por medio de un laudo arbitral. Don Carlos se

[19] Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. (2018). Sentencia 1/2018, de 8 de enero. Recuperado de https://vlex.es/vid/704465105

apoya en que tendría que contarse con un acuerdo de carácter social por el que aprobar esta medida acudiendo al arbitraje, postura defendida a su vez por gran parte de la doctrina. Por ello, destacó que esta posibilidad no se encontraba recogida en ningún documento o estatutos de la sociedad, basando parte de su demanda en este aspecto.

Por último, el motivo número cuatro, basado en la extralimitación del laudo, es de especial relevancia. Esto se debe a que posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se apoyó en el mismo para estimar la demanda del Marqués de Paul.
Cuatro argumentos esenciales eran empleados por la defensa de la parte demandante, Don Carlos, para basar su argumentación, estos son:

En primer lugar, la estimación de que su conducta era abusiva se apoyaba en diversos aspectos que no eran fieles a la realidad.
En segundo lugar, pese a que los aspectos mencionados en el punto anterior se considerasen verdaderos, la disolución de Mazacruz seguiría sin ser lógica o racional.
En tercer lugar, tanto Mazacruz en sí como sus activos, habían sido valorados arbitraria y erróneamente por el laudo arbitral.
En cuarto y último lugar, se apoyaba en sentencias del Tribunal Superior de Justicia que declaraban la anulación de un laudo de equidad por insuficiencia en su motivación (sentencias del TSJ de 23 de octubre, n.º 74/2015, y de 17 de mayo, n.º 41/2016).

Atendiendo a estos argumentos, se vislumbra la táctica utilizada por Don Carlos, quien arremetió contra la mayoría de aspectos de carácter conflictivo expuestos en apartados anteriores, queriendo aprovecharse de los mismos.
No solo puso en entredicho la manera en la que el árbitro había analizado las pruebas y la franqueza del laudo arbitral, también adoptó una postura contraria frente a la resolución, tachándola de infundada y arbitraria. Para finalizar, destacó la delicadeza a la hora de motivar los laudos arbitrales, recurriendo a anteriores decisiones judiciales. Este factor, como se mencionaba anteriormente en este análisis, es muy controvertido en la doctrina nacional.

4.2 DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al establecerse como predecesora[20], empieza argumentando que al revisar un laudo arbitral es necesario contar la una intervención judicial. Igualmente, da importancia al artículo 41 de la Ley de Arbitraje, enfatizando de manera irónica la limitación de las causas de anulación del laudo. Por ello, recalca que los tribunales no cuentan con la facultad de valuar si las decisiones arbitrales son correctas, o, por el contrario, no lo son.

En el tercer fundamento de derecho, el Tribunal estudia los motivos planteados, examinándose simultáneamente el primer y segundo motivo expuestos anteriormente.
Tanto uno como el otro ponen su foco sobre la orden de disolver Mazacruz, debido a que esta acción no se encuentra respaldada por causas recogidas en los estatutos u otras leyes, por ello se basan en la premisa de la violación del principio de independencia de la voluntad y orden público.
Ante esta alegación, el Tribunal dictamina que la desaparición de la "affectio societatis" es la única justificación posible de la disolución de la sociedad. Entiende que la sociedad es un acuerdo en el que dos o un número mayor de individuos, se implican a proporcionar dinero, industria o bienes con el fin de extraer ganancias de ello y posteriormente compartirlas. Al desaparecer la fundamentación básica de este acuerdo, la persistencia de la sociedad pierde completamente el sentido.
A diferencia de lo dictaminado en casos de grandes empresas, el TSJM alegó que en el caso de Mazacruz, tiene mayor relevancia la faceta contractual que la corporativa, debido a que se trata de una sociedad familiar integrada por únicamente cuatro socios.
La restricción de Don Carlos en el control de Mazacruz se enmarca como un motivo para la disolución de la misma desde una perspectiva contractual, al tratarse de una sociedad familiar, pese a que atendiendo a un punto de vista corporativo no se llegue a la misma solución.
Finalmente, tras todo lo expuesto, el Tribunal desestimó los dos primeros motivos, basándose en la hostilidad antagónica presente entre los socios, defendida igualmente por otras decisiones judiciales anteriores.

En cuanto al tercer motivo, será desestimado en el tercer fundamento de derecho, dicho motivo argumenta el quebrantamiento del derecho a tutela judicial efectiva, aspecto por el que el orden

[20] Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. (2015). Sentencia núm. 13/2015, de 28 de enero. Recuperado de https://vlex.es/vid/561097666

público se ve infringido. Dicho quebrantamiento se apoya en la disparidad del laudo arbitral frente a la de múltiples decisiones judiciales anteriores.
Que dos procesos no sean precisamente idénticos, no supone que el segundo de ellos deba apoyarse en lo determinado por el primero en algunos aspectos considerados, sino que en el segundo de los procesos el tribunal sigue siendo libre para deliberar acerca del resto de la controversia. Argumentando lo anterior, el Tribunal desestimó el tercero de los motivos planteados, ya que en el caso concreto no se contaba ni con una resolución judicial de carácter firme que forzase a Don Carlos a continuar como socio de la sociedad, ni con otra tramitación similar a la arbitral recurrida.

Por último, la negativa de la arbitrariedad en la motivación, la transgresión de la tutela judicial efectiva y la evaluación de la prueba, todas ellas infracciones al orden público, serán analizadas por el Tribunal en el quinto fundamento de derecho.
El Tribunal decidió apostar por un posicionamiento a nivel doctrinal muy severo, ya que como se comentaba previamente, la motivación es uno de los puntos débiles más claros del arbitraje de equidad. Por ello decide seguir la postura que apoya que hasta en este tipo particular de arbitraje, las normas relativas al Derecho son de aplicación, exceptuando que al hacerlo se contemple su atenuación.
El Tribunal defiende que cualquier decisión debe apoyarse en normas de Derecho, con el objetivo de rehuir del carácter irracional y arbitrario de los poderes públicos, fundamentándose en la sentencia 16/2016, de 1 de febrero entre otras. Esta posición se fortalece en la sentencia 62/2016, de 11 de octubre, al razonar que la contravención del ordenamiento jurídico y los principios generales del derecho no se encuentran vinculadas al empleo de la equidad.

Como ya he mencionado, el Tribunal decide apostar por una postura de carácter restrictivo, por lo que se apoya en normas más severas en cuanto a la motivación relativa al arbitraje de equidad, siendo este aspecto menos beneficioso para este caso. No es este el único punto controvertido destacable en el caso, también se resalta la equivalencia jurisdiccional en la decisión final.
El Tribunal llega a equiparar la tutela judicial efectiva y la motivación del laudo arbitral, factor clave en las decisiones judiciales, no en las arbitrales[21], lo cual evidencia el trato indiferenciado

[21] Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. (2016). Sentencia 62/2016, de 11 de octubre. Recuperado de https://vlex.es/vid/653992681

entre los poderes públicos y la figura del arbitraje. Por ello, el requerimiento a la hora de motivar el laudo llega a ser casi idéntico al necesario en un procedimiento judicial.

Finalmente, tras un profundo estudio por parte del Tribunal sobre la motivación del laudo, se concluye que esta era insuficiente en términos de equidad, al no contrapesar de manera correcta todas las pruebas presentadas en el procedimiento arbitral. En conclusión, esto supone que se considere el motivo presentado por Don Carlos y el laudo sea anulado, enunciándose las diversas pruebas que debieron evaluarse de manera distinta.

5. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17/2021 DE 15 DE FEBRERO

Esta resolución resulto en un enorme descontento tanto para las Kalachnikoff como para el arbitraje a nivel institucional. Como resultado, en el año 2018 con fecha de 10 de julio, se presentó un recurso de amparo contra la anterior resolución en el Tribunal Constitucional[22].
Al apreciar que este recurso de amparo contaba con un gran nivel trascendental en el ámbito constitucional, fue acogido a trámite el 16 de septiembre del año posterior mediante providencia.

5.1 PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES

A lo largo de este proceso, el Marqués de Paul, las Kalachnikoff, la sociedad Mazacruz y el Ministerio Fiscal presentaron escrito de alegaciones.

En primer lugar, el Marqués de Paul y Mazacruz interpusieron alegaciones con razonamientos parecidos, en las que afirmaban que se habían violado decisiones judiciales anteriores, al apreciarse carácter arbitrario entre otros factores en el laudo anulado. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, bajo su punto de vista y al amparo de la ley, debía estudiar si el laudo era contrario al orden público, por lo que no se excedió en sus competencias y limitaciones,

[22] Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021. Recuperado de https://vlex.es/vid/vulneracion-derecho-tutela-judicial-862256738

actuando en todo momento de manera apropiada bajo su tarea de controlar el laudo judicialmente.

Por otro lado, las Kalachnikoff en la presentación de su alegación, defendieron que el TSJM contempló el laudo arbitral como opuesto al orden público, ya que para llegar a esta conclusión se basó en factores dignos de una decisión judicial en cuanto respecta a controlar la motivación del mismo. Propugnaron en todo momento que las resoluciones de carácter judicial se encuentran sujetas a unos requisitos distintos de tutela judicial efectiva, no comparables o equiparables a los necesarios en el arbitraje. Por lo que la anulación emitida por el Tribunal no cuenta con motivo suficiente, dada la imposibilidad de considerar la motivación del laudo arbitral atendiendo a los mismos indicadores de orden público que en la vía judicial.

En último lugar y posicionándose a favor de las recurrentes, el Ministerio Fiscal defendió que el laudo arbitral anteriormente anulado contaba con la suficiente motivación requerida en el arbitraje. De igual manera, señaló que lo verdaderamente cuestionado en las alegaciones del TSJM era tanto la desconsideración de determinadas pruebas como la consideración errónea de otras.
Para finalizar, recalcó que siguiendo la postura del Tribunal se llegaba a perder completamente la identidad y fin propio del arbitraje, excediendo incluso la citada equivalencia jurisdiccional, al igualarlo prácticamente a las decisiones judiciales.

5.2 DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previa consideración por parte del Tribunal Constitucional del caso particular, dicho tribunal decidió aclarar a nivel doctrinal los principios que determinan el vínculo entre los requisitos necesarios al motivar en un proceso arbitral y el orden público.
En primer lugar, destacó como en atención a la independencia de la voluntad de las partes presentes, el arbitraje debe contar indiscutiblemente con una intervención judicial ínfima. De igual manera, basándose en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, muy similar a la tratada en este caso, subrayó el claro riesgo de ampliar en mayor medida el término y alcance de orden público, indicando que dicha acción facilita la dominación a la hora de aplicar el derecho, del poder judicial sobre la de los árbitros.

También recalcó que al decidir las partes acudir al arbitraje para solucionar sus conflictos, están rehusando de manera temporal y completamente libre al derecho indiscutible a la tutela judicial efectiva, lo cual resulta en la imposibilidad de atribuir los requisitos del artículo 24 de la Constitución Española a un laudo arbitral.

A su vez, clarificó que la extensión o contundencia no son factores relativos de manera indisoluble a la necesidad de motivación en los procedimientos arbitrales, igual que sucede con la decisión de resaltar las pruebas abordadas o el planteamiento de todos los argumentos sin excepción presentados por las partes del proceso. En base a ello, declaró como claramente descomedida la exigencia ejercida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el laudo. Apoyándose en estos factores, el Tribunal Constitucional deliberó que la decisión judicial rebatida era contraria a la tutela judicial efectiva y completamente irracional.
Esta deliberación no solo se basó en la extralimitación de las funciones del TSJM al exceder la limitación en la motivación del laudo y exceso de sus funciones al tratar el fondo del mismo, sino que de igual manera se incumplió el artículo 24.1 de la Constitución Española, al no adaptarse a lo recogido en este.

Esta resolución del Tribunal Constitucional supuso un triunfo para la comunidad del arbitraje, quién considera que gracias a ella Madrid y por ende España se refuerzan a nivel arbitral. Igualmente supone un cambio en la tendencia de los Tribunales, al enmendar la postura que mantenían hasta el momento en este ámbito.

CASTEDO[23] destaca los puntos clave de esta resolución emitida por el Tribunal Constitucional, refiriéndose a cinco puntos fundamentales, estos son:

1. Término y alcance del orden público, se decreta que este concepto no tiene que ser un método para realizar un examen exhaustivo de los laudos arbitrales. De igual manera, no debe asimilarse de una forma excesivamente amplia, por lo que en el momento de interpretarlo debe hacerse de forma restringente, teniendo claros sus límites en todo momento y atendiendo exclusivamente tanto a los principios materiales como procesales recogidos como principios fundamentales en el ordenamiento jurídico español.

[23] CASTEDO, F. op.cit 17

2. Intervención ínfima de los Tribunales e independencia de la voluntad, vuelve a recalcarse que la intervención de los distintos órganos judiciales única y exclusivamente puede apoyarse en los acontecimientos previstos por la ley, conservando siempre las limitaciones de su alcance. Como recoge el artículo 10 del Código Civil, esta característica se establece como una de las piedras angulares del sistema arbitral, por lo que debe ser respetada en todo momento sin excepción.
3. Diferencias entre los procedimientos judiciales y arbitrales, pese a las similitudes en ciertos aspectos de ambos procesos, en ningún momento pueden considerarse equivalentes entre sí en cuanto a su índole jurídica. Como bien se ha recalcado anteriormente, el sistema arbitral no es igual a un procedimiento judicial, lo cual implica que no cuenta con los mismos requisitos y garantías respecto a la tutela judicial efectiva, renunciando voluntariamente las partes que acuden al arbitraje a las normas de carácter procesal presentes en todo momento en un procedimiento judicial.
4. Márgenes al ejercer la acción de anulación. La prueba, la incoherencia o la igualdad son las garantías que deben verse dañadas por importantes vicios de carácter procesal para que sea conveniente ejercer sobre un laudo arbitral la citada acción de anulación. Igualmente, otros factores mencionados en puntos anteriores como la escasez en la motivación del laudo o la violación de distintas normas pueden derivar del mismo modo en la invocación de dicha acción.
5. En último lugar, y como se menciona en el cuarto punto, la motivación necesaria en un laudo arbitral y los límites de la misma. En primer lugar y como ya es bien sabido, la motivación no es igual a la exigida en los procedimientos judiciales, sino que en los supuestos arbitrales debe adecuarse al artículo 34 de la Ley de Arbitraje. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante su incorrecta igualación entre sentencias judiciales y laudos arbitrales, creó una corriente claramente desproporcionada de exigencia en la motivación arbitral, resultando de modo último en la violación de la tutela judicial efectiva, siendo esta un derecho fundamental inviolable.

   Por ello, la decisión del árbitro debe basarse en principios no arbitrarios y que se encuentren correctamente fundados, sin llegar a ser necesario el análisis exhaustivo de cada una de las pruebas y materias aportadas al procedimiento.

Tras señalar estos cinco puntos fundamentales, el Tribunal Constitucional declaró nuevamente el carácter independiente del arbitraje con relación al control desmesurado de los Tribunales y abolió la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5.3 EFECTOS JURISPRUDENCIALES

Es necesario analizar con precisión más allá de estos puntos fundamentales enunciados para así llegar a entender verdaderamente el impacto que tuvo esta resolución del Tribunal Constitucional sobre el mundo del arbitraje, y por ende sobre su vinculación con los Tribunales. El contenido detallado por la mencionada sentencia es el resultado de un desarrollo progresivo de una corriente doctrinal caracterizada por la defensa de la institución del arbitraje, por ello lo reflejado en ella no brota de manera repentina, sino que cuenta con ciertos predecesores a nivel jurisprudencial que la respaldan.

En este aspecto, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, conocida por ser la pionera en su campo. Gracias a esta sentencia se sentaron las bases fundamentales sobre las que posteriormente se apoyaría la sentencia del Caso Kalachnikoff, 15 de febrero de 2021, desarrollando dichas bases en mayor manera.

Como dice DE LOS SANTOS, indagar simultáneamente en estas dos sentencias no solo supone lograr un mayor grado de compresión en los cambios acontecidos a nivel doctrinal, sino que también es una gran ayuda para entender la posición del Tribunal Constitucional en su sentencia del año 2021[24].

La decisión del 15 de junio de 2020 recalcó tres cuestiones de gran importancia, las cuales supusieron un gran cambio en el mundo del arbitraje[25]. La primera de ellas diferenció de manera precisa las dos dimensiones del orden público, procesal y material, permitiendo lograr que este concepto se entienda de mejor manera, de forma más estructurada y delimitada. Atendiendo al Tribunal Constitucional, la dimensión procesal del orden público enmarca a nivel formal los aspectos elementales en materia de carácter procesal que guían al ordenamiento jurídico. Mientras que la dimensión material hace referencia a los puntos necesarios para asegurar el equilibrio de una sociedad concreta, estos puntos son referentes a la economía, política o justicia entre otros.

[24] de los Santos Lago, C. (2021). Regreso a la normalidad arbitral: sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020 y de 15 de febrero de 2021. *La Ley. Mediación y arbitraje*, (6), 12.

[25] Montero, F. J., & Villalón, Á. (2021). La Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021: Orden público y Convenio de Nueva York. In *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional* (pp. 185-190). Wolters Kluwer España.

Los niveles de motivación de los laudos arbitrales y el establecimiento de los límites del arbitraje se establecen como otro de los factores destacables de esta sentencia. Como ya se ha mencionado en apartados anteriores, el Tribunal Constitucional vuelve a recalcar que un laudo arbitral no debe contar con los mismos requisitos de motivación necesarios en un procedimiento judicial, ya que no son de la misma naturaleza. El arbitraje debe seguir únicamente el artículo 37.4 LA, referente a la motivación del laudo, mientras que los procedimientos judiciales deben atender a lo requerido por el artículo 24 de la Constitución Española, cumpliendo por tanto con los requerimientos de la tutela judicial efectiva. De esta afirmación, el Tribunal Constitucional defiende la no exigencia de un árbitro a destacar todas las pruebas utilizadas para la toma de su decisión final e igualmente a no argumentar frente todos los alegatos presentados por las partes que conforman el proceso.

Por último, se otorga especial relevancia a la acción de anulación y por ende a la potestad que tienen los Tribunales para intervenir sobre los laudos arbitrales. La revisión o control sobre el fondo o contenido de los laudos se establece como un abuso jurisdiccional, ya que el único medio, establecido por el Tribunal Constitucional en esta sentencia, para justificar el control judicial es el incumplimiento a nivel procesal de aspectos esenciales, como son la igualdad entre las partes y otros derechos.

Tras destacar estas tres cuestiones presentes en la sentencia del año 2020, se aprecia fácilmente como la sentencia del año 2021, relativa al Caso Kalachnikoff, no solo incluyó las mismas, sino que también las desarrollo y afianzó de mayor manera.
La sentencia del Tribunal Constitucional del 2021, a día de hoy se sigue considerando como el fin a la corriente seguida por los Tribunales desde el año 2014, en la que se favorecía la intervención sobre los laudos arbitrales. Esto supuso un enorme giro a nivel doctrinal, haciendo que el arbitraje recobrase nuevamente sus atributos naturales y fundamentales, recobrando su importancia en la resolución de conflictos.

Por todo lo recogido en este apartado, se puede concluir señalando que la Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de febrero del año 2021, supone un claro añadido en la confianza sobre el arbitraje y los árbitros por parte de profesionales, individuos y sociedades, los cuales han adoptado una posición más optimista gracias a esta resolución. Pese a la decisión favorable del TC, no hay que crear expectativas excesivas, ya que la firmeza doctrinal y la protección de lo defendido en esta sentencia sobre el arbitraje, puede fluctuar con el paso del tiempo.

6. EVALUACIÓN DEL CASO

Tanto la firmeza de la sentencia que pone fin al caso, citada previamente, como por otorgar visibilidad a las numerosas flaquezas presentes en el sistema arbitral, el Caso Kalachnikoff en su conjunto, es considerado como un punto de inflexión en la historia del arbitraje español. Esto hace que sea merecedor de numerosos estudios y referencias.

El contexto en el que se enmarca y desarrolla este caso sumado a la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021, 17/2021, son los factores que permiten llegar a entender de manera correcta la repercusión de este asunto.

En los últimos años, el arbitraje era observado como un mecanismo de resolución de conflictos ciertamente ineficaz, debido a que acudir al mismo suponía en la mayoría de las ocasiones terminar sumido en un proceso de carácter judicial, el cual no respetaba los resultados proporcionados previamente por el arbitraje. Esto se debía principalmente a la intromisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tribunal que revisaba de manera externa a sus competencias múltiples laudos arbitrales. A causa de ello, en España y específicamente en su capital, Madrid, cada vez eran menos las partes que decidían someter sus controversias al arbitraje, ya que, de manera casi segura, el procedimiento derivaría en la vía judicial.

Esta situación derivó en un claro clima de insatisfacción, tanto a nivel empresarial como judicial, por lo que, tras la llegada de la Sentencia 17/2021 el panorama cambió de manera drástica. Pese a este supuesto cambio, hay que analizar si esta sentencia supone una verdadera modificación formal del arbitraje presente hasta el momento en nuestro país, o si por el contrario sus efectos se han exagerado de manera generalizada.

Para realizar este análisis hay que poner el foco sobre los conceptos más discutidos y controvertidos en materia de arbitraje a nivel nacional, que como se han señalado en apartados anteriores son, la equiparación del sistema judicial y el arbitraje, los límites del orden público, los atributos necesarios en el arbitraje de equidad para la motivación de los laudos y la intromisión excesiva de los Tribunales en las decisiones arbitrales. Esta serie de conceptos cuentan con un papel principal en la Sentencia 17/2021, la cual realiza, como ya se ha mencionado, una aclaración necesaria sobre los mismos, ya que durante un periodo de tiempo

anterior su interpretación se caracterizaba por la confusión y oposición entre distintas resoluciones.

Por ello la consideración de esta sentencia como un antes y un después en la historia del arbitraje debe confirmarse con el paso del tiempo, ya que actualmente no existe un respaldo certero capaz de confirmar que en los próximos años el Tribunal Superior de Justicia de Madrid vuelva a adoptar una corriente a nivel doctrinal en pro de la intervención judicial sobre los laudos arbitrales.
Este cambio de postura no sería sorprendente puesto que solo es necesario observar la crónica reciente del arbitraje para apreciar la facilidad con la que surgen nuevos cambios y distintas posturas dentro de la doctrina vinculante.
Por consiguiente, actualmente no se puede asegurar con total confianza que la sentencia tratada en este caso se establezca como el remedio final y seguro a la decadencia del arbitraje español.

Sin embargo, gracias a esta sentencia y al mensaje recogido en ella, la percepción a nivel internacional del arbitraje en nuestro país ha cambiado completamente. En un momento de crecimiento y desarrollo generalizado a nivel arbitral, España ha conseguido posicionarse nuevamente en lo alto de la esfera mundial, logrando cierto descanso a nivel empresarial y jurídico[26]. El respaldo proporcionado por la Sentencia 17/2021 puede considerarse, por tanto, en mayor medida beneficioso a nivel estratégico.

Ahora el gran desafío se encuentra en lograr una coherencia generalizada en el sistema arbitral actual, aspecto difícil hasta el momento dada la desestructuración legislativa acontecida. La semejanza entre el artículo 120.3 de la Constitución, "Las sentencias serán siempre motivadas" y el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje, "El laudo deberá ser siempre motivado" es el ejemplo perfecto de ello, ya que al ser tan similares únicamente consiguen acrecentar la equiparación entre ambos sistemas, dando lugar a malinterpretaciones y confusiones constantes.
Esta y otras deficiencias relativas al arbitraje han llevado a que numerosos expertos en el tema propongan medidas destinadas a afianzar y mejorar su presente situación a nivel nacional.

La confianza depositada en el arbitraje no puede sustentarse en una única sentencia, por lo que pesa al resultado favorable correspondiente a la Sentencia 17/2021, no hay que olvidarse de que

[26] de los Santos, C. op.cit. 34

se trata de una solución ciertamente "temporal", ya que la estabilidad plena del sistema arbitral se logrará en el momento en que se realicen reformas de carácter legislativo destinadas a solventar los problemas estructurales de este mecanismo.
En consecuencia, no hay que conformarse con la sentencia relativa al Caso Kalachnikoff, sino que hay que seguir persiguiendo el afianzamiento del arbitraje como una opción sólida y auténtica al sistema judicial tradicional.

7. CONCLUSIÓN

Tras realizar un análisis en profundidad del Caso Kalachnikoff, se hace todavía más evidente un contratiempo presente desde hace numerosos años a nivel nacional, tanto la carencia de autonomía como la continua intervención de los Tribunales, resultan en la perdida de los atributos fundamentales que conforman el arbitraje, suponiendo la perdida de su identidad y modificando de manera notable los fines del mismo. Esta situación conducía a muchos individuos hacia la misma pregunta, que sentido tiene acudir al mecanismo arbitral, si el resultado del mismo siempre va a desembocar en el sistema judicial tradicional. La causa de ello es parcialmente atribuible al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y las políticas aplicadas en sus resoluciones, las cuales únicamente desprestigiaban la figura del arbitraje.

Finalmente, la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero del año 2021 sirvió para clarificar numerosas cuestiones controvertidas, especialmente marcando de manera clara y concisa los límites que debe respetar el sistema judicial con relación a los elementos propios de los laudos arbitrales. Gracias a ello, el arbitraje vuelve a establecerse como un medio independiente, al tener que ser respetado en todo momento por el poder judicial. Esto se consigue en primer lugar mediante la aclaración del concepto de orden público, y en segundo lugar recalcando que los Tribunales no están capacitados para entrar en materias recogidas por el fondo de los laudos arbitrales, práctica realiza hasta el momento de emisión de la sentencia en cuestión.

La duración en el tiempo de los beneficios obtenidos por esta sentencia sigue siendo cuestionable actualmente, ya que, pese al reforzamiento del arbitraje español y el impacto positivo de la misma sobre numerosos colectivos, sigue sin apreciarse una base normativa sólida capaz de respaldar de manera efectiva todo lo recogido en la citada resolución. Esto implica

que la aparente solución a la mayoría de los problemas presentes en el arbitraje no sea definitiva hasta que de manera legislativa se aseguren las facultades del arbitraje y los derechos de sus partes.

Por último, se puede confirmar que el Caso Kalachnikoff es un referente a nivel nacional en el campo del arbitraje, al no solo solventar el conflicto existente entre las partes sino mediante el reforzamiento del mecanismo arbitral como independiente del poder judicial. Todavía queda mucho trabajo por hacer, por lo que hay que seguir luchando por el establecimiento de un marco jurídico capaz de solventar todas las dudas y servir igualmente como garantía del carácter eficaz y estable del arbitraje, haciendo que este sea considerado una opción real al sistema judicial.
Por ello, pese a los aspectos a mejorar y las dudas todavía existentes, hay que agradecer al Caso Kalachnikoff su impacto sobre el arbitraje en nuestro país.

8. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid 25 de julio de 1889)

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero del 2000)

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 de diciembre de 2003)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional. (1989). STC 54/1989, de 23 de febrero. Recurso de amparo nº 426/1986. ECLI: ES:TC:1989:54. Recuperado de https://vlex.es/vid/1-stc-2-15034140

Tribunal Supremo, Sala Primera. (2006, 11 de mayo). Sentencia 441/2006, recurso de casación sobre impugnación de acuerdos y disolución de sociedad mercantil. Vlex. https://vlex.es/vid/sociedad-anonima-disolucion-u-3-lsa-24282671

Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1ª. (2009, 17 de septiembre). Sentencia nº 78/2009, recurso nº 52/2009, apelación penal [ECLI:ES:APAB:2009:619]. VLEX. https://vlex.es/vid/234448182

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5. (2014). *Sentencia Nº 330/2014, Rec 327/2014, de 31 de octubre de 2014*. Iberley. Recuperado de https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-330-2014-ap-zaragoza-sec-5-rec-327-2014-31-10-2014-15569711

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Sala de lo Civil y Penal. (2015). Sentencia núm. 13/2015, de 28 de enero. Recuperado de https://vlex.es/vid/561097666

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. (2016). Sentencia 62/2016, de 11 de octubre. Recuperado de https://vlex.es/vid/653992681

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. (2018). Sentencia 1/2018, de 8 de enero. Recuperado de https://vlex.es/vid/704465105

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia 17/2021, de 15 de febrero de 2021. Recuperado de https://vlex.es/vid/vulneracion-derecho-tutela-judicial-862256738

OBRAS DOCTRINALES

Aroca, J. M. (Ed.). (1990). *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*. Ed. Civitas.

Sancho, C., & Santomá, J. (2013). Resolución de conflictos internacionales: El Arbitraje. *IESE Businness School*.

Fernández Rozas, J. C. (2015). Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales.

González, A. (2018, noviembre 4). Historia de la dinastía Larios, una fortuna invisible y enfrentada. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/empresas/2018-11-04/larios-salsa-inmobilaria-malaga_1639882/

García Pérez, C. L. (2019). El contrato de dación y recepción del arbitraje. Los contratos vinculados al convenio arbitral.

El Confidencial. (2019, 16 de junio). Las anulaciones del TSJM ponen contra las cuerdas la gran corte de arbitraje de Madrid. El Confidencial. Recuperado de https://www.elconfidencial.com/empresas/2019-06-16/corte-arbitraje-espana-anulacion-laudos_2058846/

Prol, F. G. (2020). ¿Hay límites a la revisión de la valoración de la prueba realizada por el árbitro?. *La Ley. Mediación y arbitraje*, (2), 8.

Fernández Rozas, J. C. (2021). El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional. *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional*.

Castedo, F. (2021). El" orden público" como motivo de anulación del laudo arbitral en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021. In *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional* (pp. 65-70). Wolters Kluwer España.

de los Santos Lago, C. (2021). Regreso a la normalidad arbitral: sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020 y de 15 de febrero de 2021. *La Ley. Mediación y arbitraje*, (6), 12.

Montero, F. J., & Villalón, Á. (2021). La Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021: Orden público y Convenio de Nueva York. In *El proceso arbitral en España a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional* (pp. 185-190). Wolters Kluwer España.

La Tribuna de Albacete. (2021, mayo). La justicia da la razón a Bárbara Kalachnikoff y sus hijas. *La Tribuna de Albacete*. Recuperado de https://www.latribunadealbacete.es/Noticia/ZD7E2FD1A-C50C-593B-D268374D44251094/202105/La-justicia-da-la-razon-a-Barbara-Kalachnikoff-y-sus-hijas

García Pérez, C. L. (2022). La motivación del laudo de equidad: límites a la acción de anulación por vulneración del orden público. Comentario a la STC 17/2021, de 15 de febrero.